

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DECRETO por el que se crea el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 90 de la Ley Federal del Trabajo, y 17 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que en 1974, en respuesta a la demanda de los trabajadores, se estableció el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, con el carácter de órgano de colaboración social y apoyo técnico, bajo la coordinación del sector laboral, con el objeto de promover las medidas para contrarrestar los efectos de la inflación sobre los consumos fundamentales de las familias trabajadoras, a través de la orientación y asesoría, la comercialización social y la orientación al consumo;

Que para atender a las necesidades de la población laboral, las actividades de dicha instancia se han vinculado con los programas gubernamentales y, de esta manera, se ha propiciado un enfoque eminentemente social que privilegia la promoción y protección institucional de aquellos grupos de trabajadores con mayor vulnerabilidad;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, ha identificado la necesidad de impulsar una nueva cultura laboral, la cual amplíe las oportunidades de desarrollo de los trabajadores; promueva el trabajo como expresión de dignidad de la persona para alcanzar su plena realización, y eleve su nivel de vida y el de su familia;

Que el referido Plan es enfático en el sentido de que la Administración Pública Federal debe buscar que el diseño y la instrumentación de las políticas tengan una perspectiva integral que refleje la coherencia y coordinación interinstitucional, que evite la duplicidad de funciones, haga un uso más eficiente de los recursos e incremente la efectividad de los resultados;

Que, por lo tanto, se hace necesario crear un órgano desconcentrado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que tenga como misión promover la modernización de las políticas y acciones vinculadas con la protección al salario, así como difundir y propiciar la modernización sindical mediante la formación y capacitación de dirigentes en la Nueva Cultura Laboral, y

Que de conformidad con lo anterior, y con base en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, que considera de utilidad social el establecimiento de las instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuyo objeto será adoptar medidas que protejan al salario y su capacidad adquisitiva, así como impulsar y promover la modernización sindical.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Comité Nacional Mixto de Protección al Salario tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Elaborar, promover, desarrollar e instrumentar programas que coadyuven al mejoramiento de los ingresos de los trabajadores y al bienestar de sus familias;
- II. Promover entre los trabajadores y sus organizaciones sindicales actividades concernientes a la protección al salario;
- III. Fomentar la colaboración entre los sindicatos y las autoridades competentes, para la vigilancia y el adecuado cumplimiento de las disposiciones y programas que protejan al salario;
- IV. Promover la formación y capacitación de dirigentes sindicales, a través de cursos, seminarios y diplomados, que contribuyan a realizar una eficiente conducción de las organizaciones sindicales;
- V. Participar en las acciones de asesoría y orientación a favor de los trabajadores y de los comités ejecutivos de las organizaciones sindicales, entre otros aspectos, en los relacionados con revisiones de contratos colectivos de trabajo, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y asuntos del orden fiscal;

- VI. Promover en forma conjunta con instituciones de educación pública o privada, el desarrollo de la investigación en el ámbito laboral que sirva de información práctica a las organizaciones sindicales y a los trabajadores para la toma de decisiones en la dirección de sus sindicatos;
- VII. Contribuir en el desarrollo integral de los trabajadores, a través de la promoción y fomento de actividades culturales, sociales y recreativas;
- VIII. Participar en campañas de comunicación interinstitucionales y, en su caso, en el marco de las disposiciones aplicables, promover el análisis de los temas socio-laborales y la aplicación de la nueva cultura laboral, mediante la realización de videos, programas de televisión y noticieros de orientación, y la elaboración y/o promoción de publicaciones especializadas;
- IX. Realizar la planeación, programación, organización, control y evaluación de sus actividades conforme a las normas legales y reglamentarias aplicables;
- X. Llevar su propia contabilidad y elaborar, analizar y consolidar sus estados financieros con los de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de las disposiciones aplicables, y proporcionar para tal efecto a dicha dependencia la información y documentación necesaria, y
- XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

- I. El Consejo Consultivo;
- II. Un Director General, y
- III. Las unidades responsables que le sean autorizadas de conformidad con el presupuesto que se le asigne, mismas que tendrán las facultades que les señale el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo Consultivo se integrará con un Presidente, seis Consejeros del sector público y seis Consejeros del sector sindical.

La Presidencia corresponderá a un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, designado por el titular de esa dependencia. El Presidente del Consejo Consultivo podrá nombrar a su suplente de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los Consejeros del sector público serán representantes de las siguientes instituciones: Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo; Procuraduría Federal del Consumidor; Comisión Nacional de los Salarios Mínimos; Instituto Mexicano del Seguro Social; Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Los Consejeros del sector sindical serán propuestos por las confederaciones de organizaciones de trabajadores más representativas del país, debidamente registradas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Para tal efecto, el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determinará, mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, las bases para designar a los Consejeros del sector sindical que integrarán el Consejo Consultivo.

Los Consejeros de los sectores público y sindical ejercerán su cargo en forma honorífica.

ARTÍCULO QUINTO.- El Consejo Consultivo se reunirá en sesión ordinaria trimestralmente; sin embargo, podrá celebrar las sesiones extraordinarias que se requieran. A las sesiones deberá asistir, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer al Director General las políticas generales y prioridades en las cuales deberá intervenir el Comité;
- II. Brindar asesoría y apoyo al Director General;
- III. Conocer oportunamente el cumplimiento de los planes, programas, presupuestos, manuales y políticas, a efecto de recomendar las acciones de seguimiento correspondientes;
- IV. Analizar los informes que rinda el Director General sobre la gestión y el desempeño del Comité, y
- V. Sugerir las adecuaciones respectivas a los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Consejo Consultivo, por conducto de su Presidente, podrá invitar a sus sesiones a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o de los municipios, cuando se estudien asuntos que se relacionen con sus respectivos ámbitos de competencia.

Asimismo, podrá invitar a las sesiones a otras personas de reconocido prestigio profesional, cuando el tema o temas a tratar así lo ameriten.

ARTÍCULO OCTAVO.- Para efectos de la administración y dirección del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, el Secretario del Trabajo y Previsión Social nombrará un Director General, quien tendrá las siguientes facultades:

- I. Dirigir técnica y administrativamente las actividades, planes y programas estratégicos del Comité;
- II. Dictar las medidas que procedan en materia de planeación, programación, organización, control y evaluación de las actividades del Comité;
- III. Establecer las directrices y políticas para que la ejecución de los programas y presupuestos se apeguen a la asignación presupuestal autorizada;
- IV. Aprobar la estructura básica y de organización del Comité, así como las modificaciones que se propongan, en los términos de las disposiciones aplicables, sin menoscabo de las atribuciones de las secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público, en materia de servicios personales;
- V. Elaborar los proyectos de manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y, en su caso, someterlos a la aprobación del Secretario del Trabajo y Previsión Social;
- VI. Proporcionar información suficiente y oportuna al Consejo Consultivo, sobre los proyectos que pretenda desarrollar el órgano desconcentrado y brindar el apoyo necesario para que el citado Consejo realice en forma adecuada sus funciones;
- VII. Dar seguimiento a las recomendaciones y sugerencias que emita el Consejo Consultivo;
- VIII. Presentar anualmente al Secretario del Trabajo y Previsión Social y al Consejo Consultivo, el informe de actividades, el programa de labores y el anteproyecto del programa presupuestal para el siguiente ejercicio;
- IX. Autorizar y suscribir convenios y contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, con apego a la normatividad en la materia, que se requieran para cumplir adecuadamente con las funciones encomendadas al Comité, en coordinación con la Oficialía Mayor de la Secretaría, y
- X. Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le delegue y encomiende el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los recursos humanos, financieros y materiales que actualmente destina la Secretaría del Trabajo y Previsión Social al organismo de colaboración social denominado Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, se destinarán para la constitución y operación del órgano administrativo desconcentrado a que se refiere el presente Decreto. En caso de que para dicho efecto se requieran recursos adicionales, éstos serán asignados con cargo al presupuesto aprobado para la mencionada Secretaría en el ejercicio fiscal correspondiente.

Los derechos laborales de los trabajadores serán respetados conforme a la Ley.

TERCERO.- La primera sesión del Consejo Consultivo del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario deberá llevarse a cabo dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Antes del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social comunicará los nombres de los representantes designados al Director General, a fin de que se proceda a realizar la instalación del Consejo Consultivo.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Francisco Javier Salazar Sáenz.-** Rúbrica.